

GENERAL ROCA, 2 febrero de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados "**R.H.E. S/ PROCESO DE CAPACIDAD**" (Expte. RO-00850-F-2025 -), en los que:

RESULTA: En fecha 18/3/2025, se presenta la titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes n°3, como apoderada de la Sra. P.H.P.R., solicitando la evaluación de la capacidad de su hermano H.E.R.. Se adjunta, en calidad de documental, partida de nacimiento que acredita el vínculo que verifica la legitimación para iniciar esta acción, dos certificados, uno expedido por medico clínico y otro por medico psiquiatra y otras constancias de evaluaciones médicas.

Del escrito de inicio y de la documentación adjunta, surge que H. nació con síndrome de Down y que desde su nacimiento se encontró al cuidado de su madre, hasta el fallecimiento de la misma, lo cual ocurrió el día 11/11/2024. Ante esta circunstancia, comienza a convivir con la accionante, quien le brinda a partir de ese momento todos los cuidados que su hermano necesita, acompañándolo a los controles médicos y ayudándolo a administrar su dinero. Sobre tal aspecto, menciona que su hermano percibe una pensión que asciende al mes de febrero/2025 a la suma de \$329.596,03.

Explica que H. se alimenta y asea solo, y que si bien no tiene vocabulario fluido se hace entender claramente en sus deseos, se ubica espacialmente en el barrio donde vive, pero no en la ciudad, concurre a "Funda" en transporte público, y que ella lo espera cuando termina la jornada en la institución para evitar cualquier complicación en el regreso. En el domicilio viven solo ellos dos, donde H. tiene espacio suficiente y todas las comodidades para vivir dignamente.

Indica que dada la patología de su hermano resulta necesario que

cuente con una figura de apoyo que lo acompañe a tomar aquellas decisiones jurídicas para las cuales requiera ayuda, motivo por el cual inicia las presentes actuaciones a los fines de ser designada figura de apoyo de H..

En fecha 1/4/2025 se da inicio a la acción y se procede a abrir la causa a prueba.

En fecha 3/4/2025 toma intervención el Sr. Defensor de Incapaces, Dr. Bustamante, quien asume la representación complementaria de los derechos del beneficiario.

En fecha 8/4/2025 la titular de la Defensoría Oficial n°10, asume el cargo de abogada del Sr. H.E.R. en los términos del art. 31 inc. e del CCyC.

En fecha 20/5/2025 se designa como figura de apoyo del Sr. H.E.R.(D. , a la Sra. P.H.P.R.(1.

En fecha 9/9/2025 obra dictamen interdisciplinario elaborado por profesionales del **Cuerpo de Investigación Forense y Servicio Social del Poder Judicial**.

En fecha 27/11/2025 se celebró **audiencia**, mantenida personalmente con el Sr. H.E.R., con patrocinio letrado, la figura de apoyo la Sra. P.H.P.R., con patrocinio letrado, con la participación de la Defensoría de Incapaces.

Las partes fueron notificadas de las pruebas que han sido producidas y no se han recibido impugnaciones ni objeciones.

En fecha 3/12/2025 se encuentra presentado el **dictamen del Sr. Defensor de Incapaces** quien entiende que se encuentran reunidos los recaudos para que proceda el dictado de la sentencia respectiva, restringiendo la capacidad de H.E.R., conforme a lo dispuesto por la vigente en materia de capacidad de las personas físicas y salud mental, interpretadas desde el paradigma social de la discapacidad que imponen las

normas internacionales que rigen la materia.

De lo referenciado en el párrafo anterior entiende "Si bien se puede decir que el Sr. R. necesita del control constante de un familiar para desarrollar su vida social, ello no puede ser la única razón para justificar la incapacidad, encontrándose acreditado que el mismo puede comunicar su voluntad a su familia, lo que a priori lleva a concluir que no se puede aplicar lo dispuesto por el Art. 32 última parte del Código Civil y Comercial. Es por ello que considero que debe restringirse la capacidad del causante para todos los actos de disposición y administración de bienes de envergadura, así como lo relativo a los tratamientos médicos. Seguidamente y conforme a su voluntad deberá nombrarse un apoyo que tome las decisiones adecuadas para él, representándolo en el aspecto jurídico, en los casos referidos en el párrafo anterior, y para las demás circunstancias colaborar y guiarlo, sin que ello implique, en los demás aspectos que los solicitados, sustituir la voluntad del mismo. (...) Existiendo en la actualidad familiares que puedan asumir el rol de apoyo del causante, entiendo debe nombrarse a su hermana P.H.P.R. en dicha función, con colaboración de familiares de su entorno. Considero que esta es la solución que mejor se adecua a la situación concreta de H.E.R.".

En fecha 9/12/2025 pasan los autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO: Este proceso ha sido iniciado después de haber entrado en vigencia una nueva legislación, el Código Civil y Comercial (ley 26.994), la que introdujo reformas significativas en las normas que regulan el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas humanas y la distinguen de las soluciones dadas por la legislación anterior, adaptándose las normas internacionales de protección de los derechos de las personas con discapacidad.

Un claro ejemplo de los diferentes encuadres legales está dado en el concepto de inhabilitación del art. 152 bis del Código Civil y la nueva

configuración de la restricción de la capacidad de ejercicio del art. 32 Cód. Civil y Comercial. Esto es así por cuanto "Si bien es cierto que la incorporación del art. 152 bis al Código Civil mediante la reforma introducida por la ley 17.711 ha creado una categoría intermedia de incapacidad con miras a la protección del patrimonio de quien es apto para dirigir su persona, ello no ha sido suficiente. El establecimiento de tipologías herméticas y estrictas, como las del insano -con incapacidad total y absoluta- y la del inhabilitado -con capacidad asistida en algunos supuestos-, aún prevé un sistema rígido que choca con las posibilidades de rehabilitación y resocialización del enfermo" (Gil Domínguez, Andrés; Famá, María Victoria y Herrera, Marisa, *Derecho Constitucional de Familia*, t. II, EDIAR, Buenos Aires, 2006, p. 958). A diferencia de este modelo, el sistema del nuevo código se adecua a la Convención sobre los derechos de las personas con Discapacidad (ONU, ratificada por Argentina en el año 2008 y declarada su jerarquía constitucional mediante la ley 27.044) y "cambia el enfoque: la preocupación no es proteger a estas personas como propietarios de bienes o titulares de relaciones jurídicas, sino proteger sus derechos, resguardo que no se alcanza plenamente con los sistemas de representación vigente, sino que exigen medidas más ajustadas a la individualidad." (Fernández, Silvia, "Mecanismos de asistencia al ejercicio de la capacidad civil de niños y adolescentes privados de responsabilidad parental y adultos con disfunción mental. Revisión de la regulación civil argentina en materia de tutela y curatela", RDF 52-2011, p. 224). Es decir, pasamos de un sistema que pretende controlar que la persona no se dañe ni dañe a sus bienes a un sistema que procura que pueda gozar del mejor modo y con la mayor plenitud de sus derechos como persona, individuo y ciudadano.

Estas diferencias repercuten -tal como lo adelanta la cita precedente- en la figura tradicional del "curador" y la del sistema de "apoyos" que

establece el nuevo código, en cumplimiento de lo ordenado por el art. 12 de la Convención sobre Discapacidad. En una hay “reemplazo” y en la otra un “acompañamiento”. Y el reemplazo implica disminuir facultades, a diferencia de los apoyos que buscan estimular la toma de decisiones desde la comprensión personal de lo que a la persona afectada le ocurre en su vida, con la implementación conjunta de un sistema de salvaguardias que controla que esta estimulación se vaya desarrollando del mejor modo posible para esta persona.

En este orden es de recordar el paradigma en el que se enrola actualmente el tema de la “capacidad jurídica” de las personas en nuestro sistema jurídico. Así se enseña desde la doctrina que "desde el modelo social se considera que las causas que dan origen a la discapacidad no son religiosas ni científicas, sino que son preponderantemente sociales. Se parte de la premisa de que la discapacidad es una construcción y un modo de opresión social, y el resultado de una sociedad que no considera ni tiene presente a las personas con discapacidad. Así, se entiende que no son las limitaciones individuales las raíces del problema, sino las limitaciones de la sociedad para asegurar adecuadamente que las necesidades de todas las personas -incluyendo las que tengan una discapacidad- sean tenidas en cuenta dentro de la organización social. Se busca, entonces, eliminar las barreras impuestas por la sociedad que no permiten su plena inclusión, de modo de que las personas con discapacidad puedan ser aceptadas tal cual son. Este último modelo social de discapacidad, es el que claramente se encuentra receptado en la CDPC [Convención sobre Discapacidad]." (Olmo, Juan Pablo, "Capacidad jurídica, discapacidad y curatela: ¿Crónica de una responsabilidad internacional anunciada?", RDFyP año 4 n° 6, La Ley, p. 341).

Del informe interdisciplinario efectuado por el Cuerpo de Investigación Forense en conjunto con el Departamento de Servicio Social

surge que respecto a las actividades básicas de la vida diaria (capacidad para el cuidado personal: higiene, continencia y baño, vestimenta, alimentación y movilización), H. cuenta con funcionales recursos para el desarrollo autónomo de estas actividades, requiriendo una asistencia mínima para garantizar la óptima ejecución de las mismas.

En lo concerniente a las actividades instrumentales de la vida diaria (actividades más complejas: como ser uso de teléfono, viajes, compras, trabajo doméstico, toma de medicamentos y manejo del dinero) se menciona que si bien H. ha adquirido elementos básicos de lectoescritura y conocimiento numéricos que le permiten realizar cálculos simples, la escasa aplicación de ellos en asuntos cotidianos ha generado una paulatina pérdida de estas habilidades. Actualmente logra escribir su nombre "Hugo". Asimismo se señala que se encuentra impedido para tratar o resolver actos trascendentales de administración de bienes. No obstante, se expresa que cuenta con funcionales recursos para orientarse en el espacio inmediato cercano y colabora en tareas domesticas sencillas. Por otra parte, se señala que H. presenta un estado de salud que incide negativamente en las denominadas capacidades ejecutiva, limitando su capacidad de comprensión y de juicio crítico, la capacidad de tomar decisiones, de identificar y analizar problemas y soluciones para efectuar decisiones y evaluar sus consecuencias.

Respecto a las actividades avanzadas de la vida diaria, se indica que H. no cuenta con funcionales capacidades para insertarse en el mundo laboral o realizar una actividad remunerada y que tampoco puede vivir solo.

Concluyen los profesionales intervenientes realizando una evaluación diagnostica y opinión profesional, de la que se desprende: "a) DIAGNOSTICO: de la evaluación pericial realizada surgen criterios compatibles con Síndrome de Down. b) FECHA APROXIMADA EN QUE

LA ENFERMEDAD SE MANIFESTÓ: el cuadro mencionado comenzado a desarrollarse durante su gestación. c) **PRONÓSTICO:** si bien el cuadro mencionado es de carácter irreversible, es posible conservar y potenciar las capacidades adquiridas si cuenta con espacios productivos que contribuyen a ello. d) **ABORDAJE ACONSEJABLE PARA LA PROTECCIÓN, ASISTENCIA Y PROMOCIÓN DE LA MAYOR AUTONOMÍA POSIBLE:** se estima pertinente adoptar medidas de protección tendientes a proporcionar un sistema de apoyo que asista a H. en aspectos referidos a la toma decisiones en actos administrativos trascendentales y administración de sus bienes, en lo que respecta al manejo de dinero y aspectos referidos a su salud, como ser consideración de tratamientos médicos; y que promueva condiciones para una óptima calidad de vida de H.. e) **RECURSOS PERSONALES, FAMILIARES Y SOCIALES EXISTENTES:** después del fallecimiento de la madre, ha sido su hermana quién brinda todos los cuidados hacia su hermano, como también de proveerle todos los recursos que el mismo necesita, tales como vivienda, servicios, alimentación, cuidados y contención En el futuro desearía incorporar a su hija y también hermano, como forma de establecer un sistema de apoyo permanente para H.."

Al evaluar la situación aquí planteada, de lo cotejado a través de las pruebas y audiencia mantenida, pude observar que H. posee ciertas capacidades conservadas, siendo una persona que tiene aptitudes para realizar diversas tareas cotidianas por si mismo como alimentarse, vestirse, asearse, realizar actividades domésticas, requiriendo una asistencia sumamente mínima para ello. Sin perjuicio de ello, surge con claridad que H. requiere de asistencia por parte de un tercero, en especial de su hermana, para poder desenvolverse y efectuar ciertos trámites que no logra comprender ni realizar por sí mismo, siendo el más importante lo relacionado con el manejo y administración del dinero.

Al celebrarse la audiencia se expreso muy poco, no obstante nos manifestó a los allí presentes que estaba de acuerdo con que sea su hermana quien continúe ayudándolo día a día, asimismo su hermana nos comentó sobre la independencia que cuenta H., y como ella colabora para que así sea, prestando conformidad en tal acto con ser designada apoyo de su hermano.

Ante esta situación, es evidente que resulta conveniente que H.E.R. cuente con una figura de sostén, quien lo asista a la hora de tomar decisiones y lo guíe. Surge con claridad por lo desarrollado a lo largo del expediente que este referente con quien él se siente protegido y sostenido a la hora de tomar decisiones es su hermana, P.H.P.R., quienes cumplen con los requisitos legales establecidos en el art. 43 Cód. Civil y Com. Queda aclarado que esta figura de apoyo puede ser modificada o se puede nombrar a otra en paralelo a esta designación.

Respecto a las funciones y responsabilidades que se le atribuye a la figura de apoyo designada, estas están relacionadas con fomentar la autonomía de H. siendo sustancial que lo incentive en el desarrollo de actividades sociales y recreativas, respetando siempre los intereses y habilidades del mismo.

Es de destacar que los profesionales de la salud han sido coincidentes en diagnosticar que H.E.R. presenta Síndrome de Down, cuadro que se desarrolló desde su gestación.

Por último, cada tres años será necesario revisar con nuevos controles médicos, psicológicos y sociales la situación personal de H.E.R. y por esto se tendrá que presentar nuevamente con abogado antes del mes de septiembre de 2028.

Por consiguiente, agotado el análisis que funda esta sentencia con los alcances que prevé la ley ritual (arts. 184 y ss. Cód. Procesal Flia.), las leyes de fondo (Cód. Civil y Comercial en sus arts. 23 y ss, ley 26.657 y

ley 2440 RN), las normativas internacionales (Convención sobre discapacidad-ONU y OEA) y las mandas que emanan directamente del orden constitucional nacional y provincial (arts. 18, 19, 33 y 75 inc. 22 CN y arts. 16, 22, 36 CRN), **FALLO:**

- 1) Declarar la **restricción de la capacidad** del Sr. **H.E.R.(.2.** nacido en la ciudad de T., provincia de B.A., el día 3.d.m.d.m.d.a.1., nacimiento inscripto en el **acta n.** del libro respectivo del Registro Civil y Capacidad de las personas de T. del **año 1.**, quien padece Síndrome de Down (desde su nacimiento), determinándose que esta restricción se agota únicamente en que deberá realizar con el acompañamiento de la figura de apoyo **actos de disposición y administración de bienes, asistencia en el uso de dinero y aspectos referidos a su salud.**
- 2) Designar como **figura de apoyo** a la Sra. **P.H.P.R.(.1.**, con facultades para realizar personalmente los trámites y suscribir los formularios necesarios a tal fin, como así también los que fueran necesarios para realizar reclamos administrativos y judiciales vinculados con los derechos de la seguridad social en nombre de su hermano. La persona designada como "figura de apoyo" deberá presentarse en el expediente aceptando esta responsabilidad que aquí se le atribuye, previo al libramiento del testimonio.
- 3) Líbrese oficio a los registros de la Propiedad Automotor y de la Propiedad Inmueble a los fines de que **tomen nota en sus libros de anotaciones personales sobre la restricción de la capacidad de ejercicio de H.E.R.(.2. y que para todos los actos de disposición deberá contar con la asistencia de la Sra. P.H.P.R.(.1., a quien se designa como "apoyo". Se deja constancia que estos registros deberán dar trámite a esta inscripción del modo que aquí se ordena y para el supuesto de no contar con un sistema de inscripción que coincida con lo ordenado deberán hacerlo operativo del modo que consideren pertinente, debiendo quedar**

resguardado los derechos de la persona con discapacidad. Líbrese oficio a los fines ordenados.

4) Se establece que en el mes de septiembre **de 2028**, o antes de esa fecha si hay motivos que así lo requieran, de oficio o a pedido de parte, se procederá a la revaluación interdisciplinaria de la situación de H.E.R.(2. a través de las pruebas interdisciplinarias que correspondan a los fines de evaluar su evolución personal.

5) Una vez firme esta sentencia, líbrese testimonio ley 22.172 al Registro Civil y Capacidad de las Personas de la provincia de Buenos Aires, en los términos de lo normado en el art. 199 Cód. Procesal de Familia, indicándose al organismo receptor los límites específicos de esta restricción establecidos en el punto 1), 2) y 4) de este resolutorio.

6) Expídase testimonio.

7) NOTIFIQUESE a las partes y al Sr. Defensor de Incapaces, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPCYC (encomiéndese a la letrada del Sr. H.E.R. transmitir los términos y alcances de la presente en un lenguaje simple y sencillo).

Dra. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia